



ANTECEDENTES

- I. El 25 de enero de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a información con número de folio 0001600027217:

“con fundamento en el artículo 6 de la constitucion politica de los Estados Unidos Mexicanos, de la ley federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Gubernamental , el reglamento de dicha ley, en pleno ejercicio de nuestros derechos y en particular a los relativos a el derecho de acceso a a la informacion Solicitamos Informacion correspondiente a la Uatorizacion Ambiental del proyecto del Tren Interurbano Toluca Valle de Mexico de acuerdo a lo expuesto en el oficio de solicitud Anexo” (SIC)

*“1.-solicitamos se nos proporcione la información de las **solicitudes de modificaciones** para los cambios realizados a el proyecto Inicialmente Avalado con la primer Resolutiva(MIAR) emitida por la SEMARNAT después de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y de la Información de todas las resolutivas emitidas por la SEMARNAT autorizando las Modificaciones solicitadas **para el caso del Segundo y Tercer Tramo del Tren Interurbano México-Toluca** Durante el periodo que abarca **del 19 de Enero de 2016 al 25 de enero de 2017**, proporcionándonos también la información con la cual se tenga documentada la **situación actual del cumplimiento de las condicionantes impuestas en el resolutivo Inicial de la MIA y de las impuestas en las autorizaciones de Modificación a la MIA anteriores al periodo señalado** para el caso del segundo y tercer tramo del proyecto del Tren Interurbano en Territorio de la CDMX, así como en los resolutivos de las modificaciones que se hubieren autorizado para dichos tramos, si ese fuera el caso, dentro del periodo solicitado.*

*2.- Información de la **cantidad total de Árboles que la promovente solicitó Talar** en la presentación de la MIA y de la **cantidad Total de Árboles que le fueran autorizados Talar a la promovente** del proyecto Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) tanto en la Autorización de la MIA como en las Diferentes solicitudes de modificación solicitadas y Autorizadas para el caso del **Segundo y Tercer Tramos del Tren Interurbano México-Toluca** en territorio de la CDMX así como la información documental de la forma en que se verifico el cumplimiento en cuanto a la **cantidad de árboles autorizada para su Tala**, y/o en su caso la información documentada de los **criterios por los cuales se autorizó la MIA y las Solicitudes de Modificaciones posteriormente presentadas**, sin contener el número total de árboles que la Promovente Pretendía Talar para el caso del segundo y tercer tramo del proyecto del Tren Interurbano Toluca Valle de México y sin considerar la magnitud de la afectación ambiental que se está ocasionando por la gran cantidad de Árboles que aún se continúan Talando, toda vez que la información solicitada en este punto no se encuentra claramente integrada en la MIA ni en su Autorización MIAR ni en las Autorizaciones de las Seis Modificaciones solicitadas de Agosto de 2014 al 18 de Enero de 2016.*

*3.- solicitamos se nos proporcione **información documentada de los estudios mediante los cuales fueron consideradas las afectaciones que se están provocando en la zona de manantiales conocida como Cruz Blanca a la Altura de***



**RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600027217**

*la Pila en el pueblo de San Lorenzo Acopilco en Territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y/o en su caso información documentada de los criterios por los cuales se otorgó la autorización de la MIA y de las Solicitudes de Modificación posteriormente Presentadas por la parte Promovente del Proyecto (SCT) y de Los criterios de evaluación, bajo los cuales no se consideró la necesidad de la realización de los estudios que permitieran prever la conservación del sistema Hidrológico de captación de aguas pluviales en los mantos acuíferos de la zona, teniendo previstas las medidas necesarias para evitar su afectación , así como para prever y/o evitar la Contaminación de la zona de manantiales y veneros Naturales en San Lorenzo Acopilco , Delegación Cuajimalpa de Morelos, con los trabajos para la construcción de un vi-túnel en la zona de la Sierra de las cruces, previendo como evitar la afectación del Suministro de Agua Potable en el poniente de la CDMX con la observancia de las recomendaciones previstas en los Atlas De Riesgos y Peligros de las Delegaciones de Cuajimalpa de Morelos y de Álvaro Obregón en la CDMX , aclarando que la información solicitada no se encuentra incluida ni en la MIA ni en su autorización MIAR, ni en las autorizaciones de las seis modificaciones autorizadas hasta el 18 de Enero de 2016, **también solicitamos se nos proporcione la información documentada de la cantidad de explosivos utilizados y/o por utilizar para los trabajos del Vi-túnel** situación por lo que la SEDEMA Menciona el impacto ambiental que será provocado por Generación de polvos y ruido (carga de explosivos y voladuras) en el oficio 001731-2014 presentado con motivo de la emisión de su opinión técnica respecto a la MIA antes de su Autorización , a así como de las medidas de prevención y mitigación previstas para el desarrollo de las actividades del proyecto que impliquen su uso, así mismo solicitamos se nos proporcione la **información documentada de la profundidad de excavación actualmente autorizada para la realización del Vi-túnel** , después de que le que fuera autorizada a la promovente del proyecto SCT tanto en la MIA inicial como en las seis Modificaciones posteriormente autorizadas una cantidad promedio de 60 metros de profundidad para la realización de la obra, lo anterior en función de que en junio de 2016 se publicito por parte de la promovente del Proyecto un video del titular de la SCT en la zona donde se construye el portal poniente del Vi-túnel, **en donde el director de la SCT declara ante los medios que la profundidad promedio del Vi- túnel será de 200 A 250 Metros, lo cual implica que debe de haber sido solicitada a la SEMARNAT la modificación de la MIA inicial al respecto** en donde se le autorizan sesenta metros de profundidad promedio y por lo tanto debe existir la documentación justificativa para modificar dicha profundidad así como la documentación de la autorización concedida en su caso para tal efecto, información que solicitamos nos sea proporcionada*

4.- información de **El estudio Geológico** contenido en la MIA, y/o en la documentación de sus anexos de la zona por donde se pretende construir **el segundo y Tercer Tramos del proyecto, Incluyendo el estudio de Mecánica de suelos**, en donde se tome en cuenta la existencia de aéreas minadas, en donde se ubique la existencia de Manantiales y veneros naturales, Fallas Geológicas y/o fracturas y Deslaves y se mencionen las medidas que se consideraron para que el proyecto incluidas las obras complementarias pueda ser compatible con los Atlas de Riesgos y Peligros , con los programas delegacionales de desarrollo Urbano y sus actualizaciones realizadas en (2011,2012, 2013, 2014), y con los **programas de desarrollo Urbano a 20 Años De las delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos** así como con los planes parciales de desarrollo urbano para la zona colindante de Santa Fe y de la delegación Cuajimalpa de Morelos vigentes en el DF, así como con la ley de movilidad del Distrito Federal aprobada en julio de 2014, la información solicitada en este punto no está incluida en la MIA ni en su Autorización ni



**RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600027217**

en las seis Autorizaciones de las modificaciones del proyecto presentadas de Septiembre de 2014 al 18 de Enero de 2016 no obstante que forma parte del Marco legal en Materia Ambiental dentro del cual se deben estar realizándose las obras del proyecto, solicitamos también que se nos proporcione **la información documentada del estado que guarda el Dictamen de Impacto Urbano- Ambiental que se menciona en la página 42 de la Resolutiva de autorización de la Mía Oficio No. SGPA/DGIRA/DGI/O3773 con fecha 25 de abril de 2014** en donde se menciona que los trámites para la obtención de dicho dictamen aún se están realizando y considerando que en las **respuestas otorgadas por la SEDUVI a las Solicitudes de Información expedientes. RR.SIP.1352/2015 y RR.SIP.2222/2016 dicha secretaria ha sostenido que hasta octubre de 2016 aún no ha sido informada ni consultada acerca del proyecto del Tren Interurbano Toluca Valle de México**, a pesar de que la obra Civil del tercer Tramo del Tren en territorio de la CDMX se vienen ejecutando desde Marzo de 2016 por lo cual requerimos se nos proporcione la información documentada de la Situación actual del Referido Dictamen.

5.- Información de **cómo fueron considerados los programas de desarrollo urbano y planes parciales de desarrollo urbano de las delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos en la MIA o en su caso los criterios por los que no se consideraron las actualizaciones de dichos programas realizadas en el 2012, 2013 y 2014** lo anterior en función de que aun en la cartografía de la documentación justificativa de la sexta modificación a la MIA Solicitada por la Promovente del proyecto SCT, aun se continúan manejando planos delegacionales correspondientes al programa de desarrollo urbano de la delegación Álvaro Obregón correspondiente al año de 1997, y siendo que dicho documento de acuerdo a lo aclarado en el resolutivo Inicial de la MIA, se encuentra abrogado y que supuestamente por error se había incluido, aclarando sin acreditarlo de manera documentada que realmente se basaron en el programa actualizado en el 2011, sin embargo después de dicha aclaración realizada en abril de 2014 resulta que en enero de 2016 aún se continúa manteniendo dicho error en la documentación justificativa de la sexta solicitud de modificación presentada, y aun después de ser revisada por la DGIRA de la SEMARNAT, la DEGIRA autorizo dicha solicitud aceptando que se mantenga el "error" antes descrito sin que sea necesario que la promovente del proyecto acredite de manera documentada la inclusión de los programas de desarrollo Urbano y de los Atlas de Riesgos y Peligros delegacionales Vigentes en la documentación justificativa tanto del proyecto como de las modificaciones autorizadas, por lo cual **solicitamos la información mencionada en este punto y/o en su caso la información documentada de los criterios por los cuales la DEGIRA de la SEMARNAT no considero necesario que se acreditara de forma documentada la manera en que dichos programas fueron incluidos en la documentación con base en la cual se autorizó la Manifestación der Impacto Ambiental del proyecto Tren Interurbano Toluca-Valle de México ni en la documentación con base en la cual se han autorizado las seis modificaciones a la MIA de septiembre de 2014 al 18 de enero de 2016,**

6.-información de las **recomendaciones realizadas en la Resolutivas a la MIA y/o en sus modificaciones en cuanto a la ampliación y/o construcción de la autopista México-Toluca incluyendo la información del total de árboles que se autorizó talar para ambos proyectos y la información de la verificación puntual del cumplimiento de la autorización de la cantidad de tala de árboles autorizada y del el impacto ambiental por su realización Simultanea y compartimiento geográfico con las aéreas por donde pasara la estructura del Tren Interurbano Toluca Valle**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600027217**

de México, así como también solicitamos se nos proporcione la Información de los **Cambios de Uso de Suelo para el caso del Segundo y Tercer Tramo** del Proyecto del Tren Interurbano en Territorio de la CDMX, Incluyendo la Información de la **Autorización Otorgada por SEMARNAT para la Instalación de Una Planta Concretara para la obra civil del Tramo dos y Tres del Tren Interurbano** en Territorio de la CDMX, en Terrenos de la Alameda Poniente **Incluyendo** la aceptación del **cambio Temporal de uso de suelo para tal fin**, considerando tal y como quedó establecido en la Resolutiva de Autorización de la MIA que el proyecto es de carácter Federal y por lo tanto de acuerdo a lo acreditado por la SCT ante el INAI, LA MIA es el único documento con el cual se demuestra la autorización de Impacto Ambiental para la realización del proyecto tanto en las áreas de Valor Ambiental como de valor ambiental protegidas y zonas de áreas verdes federales para el caso del proyecto son competencia de la SEMARNAT través de la PROFEPA en Materia Ambiental

7.-Información de los **estudios del Impacto ambiental e Hídrico de las obras del proyecto** del Tren Interurbano México-Toluca para el caso del **segundo tramo** en territorio de la CDMX la zona de manantiales conocida como cruz Blanca **y del 3er. Tramo** en territorio de la CDMX, que no están considerados en la MIA ni en sus Anexos, en particular de los estudios **para prevenir la conservación de los manantiales existentes** tanto en la zona conocida como **cruz blanca Delegación Cuajimalpa de Morelos como en la Barranca de Rio Tacubaya como el Ubicado Junto a la Casa del Agrónomo y el Ubicado en la Colonia Belén de las Flores** en donde está asentado el Museo de la PFP delegación Álvaro Obregón, sobre todo solicitamos se nos proporcione la **información que demuestre como se consideró dentro de las normas y leyes ambientales el programa de Manejo ambiental de la Barranca de pachuquilla emitido en el 2012** del cual la SCT sin fundamento ni Motivación que acreditara su dicho dio por hecho su inexistencia en la presentación de la MIA el 30 de Enero de 2014 y la DEGIRA de la SEMARNAT decreto la aceptación del dicho de la Promovente, Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la SCT bajo el principio de buena fe con la Resolutiva de Autorización de la MIA en Abril de 2014 a pesar de si existir dicho programa de manejo ambiental desde el 2012, **así como el Decreto de Área de Valor Ambiental de la barranca de Rio Tacubaya emitido en el 2012** y en el cual se prohíbe cualquier tipo de construcción dentro del Área que constituye el polígono de dicha barranca aclarando que no se trata de un emplazamiento de vías ferroviarias cómo la promovente lo maneja en la MIA, pues el Emplazamiento mencionado dentro de la normatividad existente solo considera los casos en los cuales se prevé la colocación de vías ferroviarias a nivel de piso la cual no requiere de ningún tipo de proceso constructivo específico o de magnitudes mayores, que impliquen algún tipo de construcción como el que se requiere para el desarrollo del sistema de Viaducto Elevado, previsto para el proyecto del Tren Interurbano lo cual exige que se tenga la información documentada de las medidas de amortiguación y/o Compensación así como de seguridad que se tengan previstas dada la magnitud de la obra, la cual opera en sentido contrario a lo dispuesto en el decreto existente, además de que la SEDEMA dentro de su opinión técnica respecto a la MIA enviada a la DGIRA de la SEMARNAT solicita que la promovente elabore el programa ambiental de las áreas que estén consideradas como de valor ambiental que no tengan dicho programa y en la autorización de la MIA se acepta dicha propuesta, quedando como parte de las condicionantes impuestas a la promovente y dado que en la Barranca de Rio Tacubaya desde el mes de Marzo de 2016 se están realizando las actividades de la obra civil del tercer Tramo del Tren, solicitamos la **Información documentada del cabal cumplimiento de las condicionantes ambientales que deberían de haberse realizado antes del inicio formal de la construcción de la obra civil tal cual quedo**





RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600027217

dispuesto en la autorización de la MIA y de las modificaciones posteriormente autorizadas a la promovente del proyecto.

Además de lo anterior, se solicita que se giren las instrucciones correspondientes para que los servidores públicos encargados de la guarda, custodia y administración de la Información solicitada se apeguen a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando en su caso de manera precisa, los casos de aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el fundamento y la motivación legal aplicables, los motivos y criterios del por qué le ha dado esa clasificación a la información descrita previamente como tal y de ser el caso de que se presente esta situación proporcionar los documentos o acuerdos celebrados por los comités de información respectivos o las aéreas responsables en las que se tomaron dicha decisión de ese proceso de clasificación así como proporcionar la versión pública de la información que pudiera encontrarse en esos supuestos.

Todo lo anterior es con la finalidad de contar con la información oficial que nos permita tener los elementos necesarios para preparar una defensa adecuada de nuestros derechos en apego a lo estrictamente estipulado en la ley." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01083**, de 13 de febrero de 2017, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Información que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a datos personales consistentes en **RFC, domicilio, filiación, nacionalidad, estado civil, credencial para votar, nombre, pasaporte, cédula profesional, fotografías, correo electrónico, CURP, firma, teléfono, número de credencial para votar, C.V.**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600027217**

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01083**, la **DGIRA**, indica que **los documentos solicitados contienen datos personales**, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Motivación
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado Civil	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el estado civil es un dato que se refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus





**RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600027217**

Dato Personal	Motivación
	<p>vínculos personales con otros individuos.</p> <p>Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí que se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Credencial para votar</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p>
<p>Nombre</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Pasaporte</p>	<p>Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05, que en el caso del pasaporte de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos personales. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del número de pasaporte, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público, análisis que resultan aplicables al presente caso.</p>
<p>Cédula Profesional</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las</p>



30



**RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600027217**

Dato Personal	Motivación
	<p>mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales Constancias contienen los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de cédula profesional, • Fotografía, • Firma del titular, • Nombre del titular, • Clave Única de Registro de Población, • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. <p>Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es preciso señalar que si bien, dichos datos se encuentran plasmados en dicho documento, esto se realiza en su carácter de autoridad competente para expedir cédulas profesionales, esto es, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Por tanto, el nombre y la firma del servidor público referido da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>Por tanto, el nombre del titular, el número de cédula profesional, nombre y firma del servidor público que expidió el documento y la fotografía del titular de la misma, resulta procedente su publicidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Fotografías (Fotografía)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo Electrónico</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría</p>



Dato Personal	Motivación
	<p>la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>CURP</p> <p>(Clave Única de Registro de Población (CURP))</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Firma</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Teléfono</p> <p>(Número telefónico particular o celular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número de credencial para votar</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>CV</p> <p>(Curriculum)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que es necesario puntualizar que el curriculum vitae mencionado por el sujeto obligado corresponde al responsable técnico de la elaboración del estudio, es decir,</p>



32



**RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600027217**

Dato Personal	Motivación
Vitae)	<p>no se trata de un servidor público que actúa en el ámbito de sus facultades. Lo anterior, resulta relevante dado que de manera común un curriculum vitae, da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.</p> <p>En esa Tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que procede su clasificación respecto a estos.</p> <p>Sin embargo, tal y como ya ha quedado asentado, el nombre del responsable técnico de la elaboración del estudio, reviste el carácter de público en atención a los argumentos vertidos previamente por lo que tal dato no actualiza la causal de confidencialidad aludida, y por ende es susceptible de entregarse, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01083**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **RFC, domicilio, filiación, nacionalidad, estado civil, credencial para votar, nombre, pasaporte, cedula profesional, fotografías, correo electrónico, CURP, firma, teléfono, número de credencial para votar, C.V.**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a la **filiación** este Comité de Información considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, pues el hacer públicos dichos datos pueden revelar su identidad, determinar directa o indirectamente la información o utilizarlos indebidamente o conllevar un riesgo para dicha persona; por lo que este Comité actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

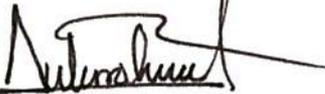


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01083**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar, pasaporte y cédula profesional. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de febrero de 2017.

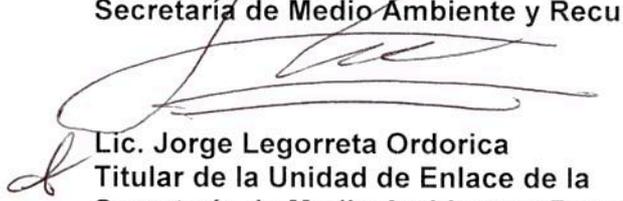


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

100

100